

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución**

**“Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y, se adoptan otras disposiciones”.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-02-0005-2018**, donde obra la resolución N° 200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, con un caudal de 2.5 L/s, por el termino de diez años, a favor del señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, para uso industrial (piscicultura), a beneficio del Proyecto Piscícola, consistente en la reproducción, engorde y cosecha de peces conocidos comúnmente como: Tilapia Roja, dentro de Estaques revestidos en cemento, con aireación y recambios de agua, localizados en el predio denominado LAS BRISAS, con escritura pública No.(144) del 31 de mayo de 2008, e identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 007-6346, ubicado en el sector Churidó, Alto Bonito en el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, dentro de un área comprendida en 82.5 hectáreas.

Que mediante Auto N° 200-03-20-01-0268 del 17 de febrero de 2023, se dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales, otorgada al señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, mediante la resolución N° 200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018, cabe mencionar que, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de marzo de 2023, sin que hasta la fecha dicha sociedad haya emitido pronunciamiento alguno.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la norma *Ibidem*, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

"Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"<sup>2</sup>

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

*Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

*a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*

*b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*

*c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto*

*d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*

*e.- No usar la concesión durante dos años;*

*f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*

*g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*

*h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).*

*Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es importante precisar que el uso del recurso hídrico se refiere a efectivamente realizar la captación de agua que es otorgada por la respectiva autoridad ambiental, y no solamente a

contar con el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas sin que haya sido ejecutada (realizar captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico) y/o solamente que el titular del instrumento de manejo y control ambiental argumente ha realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión.

Que, para el caso en específico, inicialmente, la corporación por medio de la resolución N°200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018, se otorgó una concesión de aguas superficiales, con un caudal de 2.5 L/s, por el término de diez años, a favor del señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, de uso industrial (piscicultura), a beneficio del Proyecto Piscícola, consistente en la reproducción, engorde y cosecha de peces conocidos comúnmente como: Tilapia Roja, dentro de Estaques revestidos en cemento, con aireación y recambios de agua, localizados en el predio denominado "LAS BRISAS" con escritura pública N° 144 del 31 de mayo de 2008, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-6346, ubicado en el sector Churidó, Alto Bonito en el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que posterior a ello, así mismo la corporación, mediante Auto N° 200-03-20-01-0268 del 17 de febrero de 2023, se dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales, otorgada al señor LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, mediante la resolución N° 200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018, cabe mencionar que, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad, derecho del cual el titular no ejerció, al no presentar descargos o desvirtuar la misma.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de marzo de 2023, sin que hasta la fecha dicha sociedad haya emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a ello, es menester indicar que a través del informe técnico N° 400-08-02-01-2681 del 29 de septiembre de 2022, se constató que el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, no está haciendo uso del recurso hídrico desde el otorgamiento.

En virtud de lo anteriormente mencionado, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente N°160-16-51-02-0005-2018, se determina que se configuran dos de las causales de caducidad establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las cuales por su pertinencia se citan:

"(...)

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

e.- No usar la concesión durante dos años;

"(...)"

Por otro lado, es de anotar que, el titular del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa, no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones derivadas del otorgamiento del mismo, evidenciándose con ello un notorio incumplimiento y tampoco está haciendo uso del recurso hídrico.

Que más allá de los motivos y razones, que le asistieron al beneficiario para no atender ningunas de las obligaciones de la concesión otorgada, lo que es evidente es la negligencia y ausencia total de acatamiento, compromiso, observación y ejecución de acciones por parte del beneficiario y que son de imperativo cumplimiento por expresa consagración normativa.

Que la declaración de la presente caducidad se basa en hecho de que el beneficiario de la Concesión de concesión de aguas superficiales, incumplió dos de las causales de caducidad, establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 como son: el incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; y el no usar la concesión durante dos años; dado que no pudo desvirtuar los cargos de incumplimiento grave y reiterado atribuidos por esta autoridad ambiental al mismo; lo que representa para este corporado un absoluto abandono.

"Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"<sup>4</sup>

En ese sentido, y de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y en concordancia con el Auto N° 200-03-20-01-0268 del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se inició trámite de declaratoria de caducidad, se procederá a declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales, otorgada al señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, mediante la resolución N° 200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018 y por los fundamentos antes expuestos.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad administrativa de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada al señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, a través de la resolución N° 200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018, con un caudal de 2.5 L/s, a beneficio del Proyecto Piscícola, consistente en la reproducción, engorde y cosecha de peces conocidos comúnmente como: Tilapia Roja, dentro de Estakes revestidos en cemento, con aireación y recambios de agua, localizados en el predio denominado "LAS BRISAS", con escritura Pública N° (144) del 31 de mayo de 2008, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-6346, ubicado en el sector Churidó, Alto Bonito en el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaratoria de caducidad de concesión de aguas superficiales de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme el presente acto administrativo se dará por terminada la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la resolución N° 200-03-20-01-1107 del 06 de julio de 2018 y se procederá con el archivo definitivo del expediente N° **160-16-51-02-0005-2018**, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

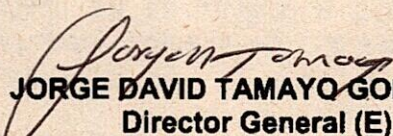
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.896, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

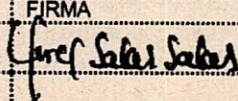

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		24/06/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Expediente N° 160-16-51-02-0005-2018